



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-568/2024

PARTE ACTORA: LUIS
VILLALOBOS MÁYNEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA
INTERESADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-568/2024, promovido por Luis Villalobos Máynez, Yadira Alonso Gaspar e Iván Rubén García Vázquez, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de veintiséis de julio pasado, dictada en los expedientes JDC-436/2024 y acumulados.

***Palabras clave:** asignación de regidurías, representación proporcional, inaplicación*

I. ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

De los hechos expuestos en las demandas, así como de las demás constancias que obran en autos, y de los hechos notorios que se invocan², se advierte:

a) Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, para renovar los cargos de diputaciones locales, miembros de ayuntamientos y de sindicaturas.

b) Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los citados cargos.

c) Resultados de la elección. El siete de junio, la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ concluyó el cómputo de la elección de ayuntamiento, cuyos resultados, fueron los siguientes:

Total de votos

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	27,411	Veintisiete mil cuatrocientos once
	4,124	Cuatro mil ciento veinticuatro
	663	Seiscientos sesenta y tres
	1,549	Mil quinientos cuarenta y nueve

² Derivados del los cuadernos accesorios del expediente SG-JDC-569/2024, con base en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; y supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga entre otros el citado CFPC.

³ Los hechos y actos que se citan a continuación corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Asamblea Municipal e Instituto local, respectivamente.

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	1,527	Mil quinientos veintisiete
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	22,515	Veintidós mil quinientos quince
	301	Trescientos uno
	651	Seiscientos cincuenta y uno
	1,128	Mil ciento veintiocho
	392	Trescientos noventa y dos
	34	Treinta y cuatro
	29	Veintinueve
	375	Trescientos setenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS NULOS	2,831	Dos mil ochocientos treinta y uno
TOTAL	66,939	Sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve

Distribución final de votos por partido político

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
--	---------------------	---------------------

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	28,000	Veintiocho mil
	4,711	Cuatro mil setecientos once
	1,070	Mil setenta
	1,549	Mil quinientos cuarenta y nueve
	1,714	Mil setecientos catorce
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	22,703	Veintidós mil setecientos tres
	301	Trescientos uno
	651	Seiscientos cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS NULOS	2,831	Dos mil ochocientos treinta y uno
TOTAL	66,939	Sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve

Votación final obtenida por candidaturas

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	33,781	Treinta y tres mil setecientos ochenta y uno

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	1,549	Mil quinientos cuarenta y nueve
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	24,417	Veinticuatro mil cuatrocientos diecisiete
	301	Trescientos uno
	651	Seiscientos cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS NULOS	2,831	Dos mil ochocientos treinta y uno
TOTAL	66,939	Sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve

El mismo día, declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.

d) Acuerdo IEE/AM021/099/2024. En sesión de ocho de julio, la Asamblea Municipal aprobó el referido acuerdo, por medio del cual asignó las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, quedando la integración en la forma siguiente:

TABLA 13
Integración del ayuntamiento

Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PAN	Presidencia Municipal	JESUS ALBERTO VALENCIANO GARCIA	MARIANO JAQUEZ GANDARILLA
PAN	Regiduría MR	HORTENSIA JAQUEZ JARAMILLO	RITA GUADALUPE SOTO GARCIA
PAN	Regiduría MR	MARIO ALBERTO MATA LICON	SAMUEL SANTANA HERNANDEZ
PAN	Regiduría MR	SILVIA YOLANDA ROMAN SAENZ	DANIELA RODARTE MONTOYA
PRD	Regiduría MR	MANUEL ARON HERNANDEZ MARQUEZ	ARMANDO ANTONIO MORALES ORTEGA
PAN	Regiduría MR	MARGARITA MAR SANTIAGO	ADAMARI SOLIS ROBLES
PRI	Regiduría MR	ARMANDO CHAVIRA PRIETO	CARLOS HUMBERTO JARAMILLO GARCIA
PAN	Regiduría MR	NORMA ACEVES OLIVAS	REBECA JAQUEZ PAYAN
PAN	Regiduría MR	MARCOS ULISES DOMINGUEZ MORENO	CESAR OLIVAS GUERRERO
PAN	Regiduría MR	PATRICIA ALEXA JIMENEZ TORRES	BEATRIZ IRASEMA CALDERON MEDRANO
PAN	Regiduría RP	MIGUEL OSWALDO ESPINOZA ZERMEÑO	ANDRES GARCIA VAZQUEZ
MORENA	Regiduría RP	ANA CRISTINA LICON VILLALPANDO	NATALIA AGUIRRE MUÑOZ
PRI	Regiduría RP	JUANA MARIA CERVANTES MORENO	YADIRA CARDENAS URIBE
MC	Regiduría RP	OSCAR VICENTE SOLTERO RODRIGUEZ	JAVIER OMAR CASAS LOPEZ
PT	Regiduría RP	FABIOLA JOSE DOMINGUEZ TORRES	GABRIELA MATILDE BECERRA TORRES
PVEM	Regiduría RP	ALDO URZUA LOREDO	
PAN	Regiduría RP	LEZLY DANIELA LEDEZMA OLIVAS	ANA GUADALUPE RAMIREZ CARBAJAL
PRI	Sindicatura	ANA GABRIELA FRANCO DIAZ	ANA CECILIA GONZALEZ ZUCCOLOTTO

e) **Medios de impugnación locales.** Inconformes contra dicha determinación se presentaron diversos juicios de la ciudadanía y de inconformidad, registrados de la manera siguiente:

CIUDADANÍA O PARTIDO POLÍTICO	PRESENTACIÓN	CLAVE
Luis Villalobos Máynez	10 de julio	JDC-436/2024
Luis Villalobos Máynez	10 de julio	JIN-437/2024
Morena	10 de julio	JIN-438/2024
Movimiento Ciudadano	10 de julio	JIN-439/2024
Luis Villalobos Máynez, Yadira Alonso Gaspar e Iván Rubén García Vázquez	12 de julio	JDC-449/2024

f) **Acto impugnado.** El veintiséis de julio, el tribunal responsable emitió la sentencia controvertida, en la que, previa acumulación, desechó el juicio de inconformidad número JIN-437/2024 y confirmó el acuerdo IEE/AM021/099/2024.

g) **Demanda.** En contra del fallo señalado, el dos de agosto la ahora parte actora presentó ante el tribunal local el juicio que nos ocupa.



h) Recepción, registro y turno. El siete de agosto, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-568/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

i) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado e informando sobre el trámite de publicitación, así como la comparecencia de la parte tercera interesada, se requirió, se proveyó lo conducente, se admitió y se ordenó cerrar la instrucción para formular el proyecto de resolución respectivo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía⁵.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversa ciudadanía y en su calidad de candidaturas postulada por un partido político nacional, en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó las asignaciones de

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

En el asunto, compareció como parte tercera interesada el Partido Acción Nacional, a través de su representante Damián Lemus Navarrete, acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto local, quien manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que en el escrito presentado hace constar que se trata de un partido político nacional, el nombre y firma de su representante, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio de la ciudadanía, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que confirmó las asignaciones de las regidurías de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal en el ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.

Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que la parte tercera interesada tiene personería, interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que de autos se demuestra que, fue también parte tercera interesada en la instancia primigenia, se reconoció su carácter de representante de ese partido político por la responsable y fue beneficiado con la referida asignación.

Además, que, conforme al artículo 317, numeral 1), inciso a), fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de las personas representantes legítimas,



entendiéndose por estas las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto local y demás órganos electorales⁶.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas con dieciocho minutos del tres de agosto a la misma hora del seis siguiente, y este fue presentado ante la responsable a las diecisiete horas con siete minutos del cinco de agosto, como se desprende de su acuse.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

La parte compareciente aduce que el juicio debe ser desechado por improcedente, ya que, en su concepto, la parte actora no combate frontalmente los argumentos del tribunal local, sino que se limita a reproducir textualmente los agravios que hizo valer ante la instancia primigenia.

Además, refiere que la parte actora solicita la no aplicación de la porción normativa contenida en el artículo 191, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo que configuraría la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Según se advierte de las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida.

⁶ Lo anterior de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-165/2024, SG-JRC-239/2021 y acumulados, SG-JRC-185/2021, SG-JRC-88/2018 y SG-JRC-79/2018.

Así, en el caso, esta Sala Regional desestima los argumentos de improcedencia vertidos por el compareciente, al estar directamente relacionados con el estudio de fondo.

Por tanto, lo anterior será analizado en las consideraciones que se viertan más adelante, pues prejuzgar sobre tales cuestiones implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**⁷.

Así como, la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**⁸, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

V. PROCEDENCIA

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.



preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. En relación con el requisito en estudio, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado se emitió el veintiséis de julio y se notificó el veintinueve siguiente a las partes impugnantes⁹, mientras que la demanda se presentó el dos de agosto¹⁰, por lo que resulta evidente que está en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte promovente cuenta con legitimación dado que se trata de ciudadanía que impugna por derecho propio y cuenta con interés jurídico, ya que presentó uno de los juicios en el que recayó la sentencia impugnada, que estima violenta su derecho a ser votados por el principio de representación proporcional en la asignación de regidurías confirmada por la responsable.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

⁹ Fojas 98, 99 y 100 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-569/2024. Lo cual se invoca como hecho notorio con base en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; y supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga entre otros el citado CFPC.

¹⁰ Foja 5 del expediente SG-JDC-568/2024.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

a) La parte actora estima que, las consideraciones vertidas por la responsable violentan su derecho humano a una impartición de justicia completa y congruente, al incorporar argumentos distintos a los agravios expresados y omitir determinar si la Asamblea Municipal con base en el porcentaje de la votación municipal válida emitida obtenidas por los partidos políticos integrantes de la planilla triunfadora, tenían derecho o no al reparto de regidurías de representación proporcional.

b) Los demandantes estiman que, las consideraciones vertidas por la responsable violentan su derecho humano a una impartición de justicia completa y congruente, al omitir dar respuesta a su planteamiento de si existió subrepresentación de Morena y sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional en el citado procedimiento de asignación.

Ello, al no aducir la Asamblea Municipal o el tribunal responsable las consideraciones lógico-jurídicas que acreditarán que tanto el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, tenían derecho al reparto de regidurías de representación proporcional con base en el porcentaje de la votación municipal válida emitida de cada uno de estos, como límite de sub y sobrerrepresentación en la integración del ayuntamiento.

c) En la demanda se establece respecto al considerando cinco del fallo impugnado, que el tribunal local indebidamente afirmó que no existían condiciones para emprender el control de constitucionalidad solicitado, respecto a la inaplicación del inciso c), numeral 1, del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al no existir sospecha de inconstitucionalidad.



Ello, con base en los argumentos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y acumulado y su resolutivo tercero.

Asimismo, refiere que el Pleno de la SCJN declaró inconstitucional la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional mediante rondas de asignación.

De ahí, que estime que la porción normativa tildada de inconstitucional contraviene las bases generales del principio de representación proporcional.

d) Señalan los accionantes que la sentencia controvertida anula su derecho al acceso a la función pública al negarse la posibilidad de acceder al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, al no aplicar la responsable límites de sub y sobrerrepresentación.

De igual modo, omitió tomar en cuenta su argumento relativo a la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y acumulado, en la que la SCJN declaró inconstitucionales diversos apartados.

De ahí que, con independencia de la omisión legislativa de establecer límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos, se deben adoptar los precedentes más recientes de la SCJN, que exigen garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Así también, aducen que, este ente colegiado deberá ponderar el principio de progresividad, para que el legislador no emita actos que

¹¹ En adelante SCJN.

limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela de los derechos humanos.

e) La parte actora solicita la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 191, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

f) De la misma manera, solicitan se reasignen las regidurías por representación proporcional considerando que cada integrante corresponde al cinco punto nueve por ciento (5.9%) del ayuntamiento y la omisión de decretar que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional no tenían derecho a dicha asignación.

- **Respuesta**

Los argumentos y solicitudes, a juicio de esta Sala devienen **infundados e inoperantes**, razón por la que deberá **confirmarse** la sentencia impugnada, por las consideraciones siguientes.

Respecto a la aplicación de los principios de sub y sobrerrepresentación, así como la solicitud de inaplicación del inciso c), numeral 1, del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el fallo combatido se estableció lo siguiente:

[...]

Asimismo, respecto a la subrepresentación y sobrerrepresentación aducida por el candidato y el partido Morena actores, el agravio deviene infundado, por lo que hace a los límites de sub y sobrerrepresentación, acorde a lo que ha sido razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulados, a partir del cual perdió vigencia la jurisprudencia 47/2016, y en cuyo precedente se adoptó a su vez, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa en el orden municipal, sin que la Constitución les exija el cumplimiento de límites de sub y sobre representación en la integración de Ayuntamientos.



En cuya similar línea argumentativa se ubica la jurisprudencia P./J.19/2013, de ahí que tampoco resulte válido trasladar a dicho ámbito, la observancia de límites de sub y sobre representación previstos para la integración del órgano legislativo.

Por su parte, no le asiste la razón a la parte actora por lo que hace a la sobrerrepresentación, toda vez que, en la propia legislación electoral, en el artículo 191 inciso a) de la Ley, se encuentran los límites de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a la cantidad de regidurías de mayoría relativa, que se establecen en el artículo 17 fracción I del Código Municipal.

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

Por su parte, el artículo 126 incisos b) y d), de la Constitución local, refiere las reglas para la conformación del gobierno municipal e indica que se integrarán entre otras, con el número de regidurías bajo el principio de representación proporcional, que determine la ley, tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.

Una vez precisado lo anterior, debemos tomar en cuenta que el artículo 106 numeral 5) de la Ley, menciona que las planillas de las regidurías por el principio de representación proporcional se integrarán de la manera siguiente:

I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

...

En ese sentido, las regidurías se asignarán conforme a la votación municipal válida emitida por partido político, no por votos recibidos como coalición, ya que estos votos se fraccionaron previamente, para repartirse entre los partidos que integran las coaliciones, y de esta manera obtener la votación por partido político.

En el caso que nos ocupa el Partido Acción Nacional obtuvo siete regidurías de mayoría relativa y se le asignaron dos regidurías por el principio de representación proporcional, resultando un total de nueve regidurías por ambos principios en la integración total del ayuntamiento, lo cual se cumple conforme al artículo 17 del Código Municipal, el cual señala el municipio de Delicias, se integrará por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa.

De igual manera se cumple con el número de regidurías según el principio de representación proporcional adicionales permitido por la legislación, contemplado en el artículo 191 inciso a) de la Ley, el cual indica ser de siete para el municipio contemplado en la fracción II del artículo 17 del Código Municipal.

Asimismo, se cumple con el límite establecido en el artículo 106, numeral 5) fracción IV de la Ley, misma que indica que los

partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.

De tal manera, que el límite de regidurías permitidas para el municipio de Delicias, conforme al Código Municipal y la Ley, es de nueve regidurías por ambos principios, en el caso, las siete regidurías de mayoría relativa que obtuvo el PAN, y las dos asignadas por representación proporcional suman nueve, que son el límite de las regidurías por ambos principios permitidas por la normativa en comento, cumpliéndose con tales disposiciones.

Recordemos, una vez más que, la Corte Mexicana en la acción de inconstitucionalidad 163/2024 y su acumulada dictó -por unanimidad de votos- que el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.

Razón por la cual no puede otorgarse la razón a la parte actora y por supuesto, se atiende en este momento de forma clara el capítulo especial relativo a la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2024, es decir, este Tribunal aplica de forma directa los razonamientos del máximo Tribunal del país en el presente fallo.

[...]

Inaplicación de la última parte del artículo 191 numeral 1) inciso c) de la Ley.

La Sala Superior, ha señalado lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; debido a que en el artículo 115, base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina la obligación de las entidades federativas de establecer en sus legislaciones el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Dichas reglas de asignación de regidurías de representación proporcional se encuentran descritas en la Ley, a efecto de hacer efectivo el sistema de asignación de regidurías, mismo que conlleva un mandato para que en el ámbito de sus competencias, procedan a emitir las disposiciones tendentes a otorgar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía sobre la manera en que se elegirán y asignarán las regidurías.

Respecto a la solicitud de los actores de inaplicar la última porción normativa del artículo 191 numeral 1) inciso c), siguiente:

“En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso”.

Este Tribunal considera no existen las condiciones atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado por los actores Luis Villalobos Máynez, Yadira Alonso Gaspar y Iván Rubén García Vázquez, toda vez que no existe sospecha de inconstitucionalidad y tampoco está en entredicho la presunción de inconstitucionalidad que reviste la norma.

¿Por qué se sostiene lo anterior?

Este fallo, realiza una aplicación directa de las estimatorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma específica, el



relativo a la propia forma en que la legislatura chihuahuense confeccionó el sistema de representación proporcional en los ayuntamientos del Estado.

Veamos, una vez más, los argumentos unánimes de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulado que, por lo que hace al sistema relativo a Chihuahua, con base en la línea jurisprudencial de la citada Suprema Corte, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Así, encontramos que las legislaturas de las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para diseñar su sistema de representación proporcional, por lo que es conforme al parámetro de regularidad constitucional que, para el estado de Chihuahua, se asigne en una primera ronda de manera directa una regiduría, para después, hacerlo a través del método de cociente y resto mayor.

Lo anterior, debido a que el artículo 191 numerales 1) y 2), de la Ley prevé que los pasos que deben desarrollarse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como se detalla a continuación:

- 1) Primero, señala quienes tendrán derecho a participar en la asignación, cuando hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, la distribución se realizará mediante rondas de asignación entre las planillas.
- 2) En la primera ronda, se asignará una regiduría a las planillas que haya obtenido por lo menos el 2%, si aun quedaran regidurías por asignar, se asignarán conforme a las fórmulas:

I. Cociente de unidad

II. Resto Mayor

Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos con derecho a participar, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad.

3) Se asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, descontando las de asignación directa por haber obtenido el 2% de la votación. Se deberá tomar cuenta la paridad de género.

4) La asignación se hará conforme al orden de la lista de candidaturas por cada planilla, empezando por el primer lugar y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor.

5) Se tomará en cuenta la paridad de género en la designación de regidurías, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Como se advierte, el legislador de Chihuahua, en su libertad configurativa previó los pasos que se precisaron con anterioridad, con el fin de privilegiar la representación de mayorías y minorías en la conformación de los ayuntamientos.

Cuestión que, es acorde con el marco de la Constitución federal, lo que no actualiza la porción normativa de la que pretenden los actores, se declare su inconstitucionalidad por este Tribunal.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la introducción del sistema electoral mixto en las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con cargos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero no vincula a los congresos locales a adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas para reglamentarlos.

De esta manera ha considerado que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional corresponde a las legislaturas estatales que, sólo deben considerar ambos principios de elección en su sistema, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.

De ahí que, la regulación específica respectiva será responsabilidad directa de las entidades, pues la Constitución Federal no establece lineamientos y, por el contrario, dispone expresamente que esto debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente que, claro está, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por Constitución que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Las consideraciones anteriores están inmersas en la Tesis de Jurisprudencia 67/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Las consideraciones que anteceden fueron sustentadas por el Máximo Tribunal, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada; 21/2009; 27/2013 y sus acumuladas; 32/2014 y su acumulada; 35/2014 y sus acumuladas; 69/2015 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas.

En consecuencia, este Tribunal concluye que no acontecen las hipótesis atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado.

Ello, pues, si un órgano jurisdiccional considera que la norma no tiene méritos de ser inaplicada, como acontece en el caso en concreto, bastará con fundar y motivar que las porciones normativas no generan violación alguna a los derechos humanos o que no son contrarias al parámetro de regularidad constitucional, ello, para que se estime que se realizó el control difuso y respeto al principio de exhaustividad que rige en el dictado de sentencias.

Así, en el caso que nos ocupa las reglas de asignación de regidurías se han replicado en diversas sentencias de este Tribunal, mismas que han sido confirmadas por la Sala Regional Guadalajara, por lo que no existe una posible inconstitucionalidad de la norma que las partes actoras solicitan su verificación a través del test de proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de las candidaturas registradas, conforme a las reglas establecidas en la Ley, las cuales son congruentes con



las obligaciones internacionales y los principios constitucionales en materia electoral.

Derivado de lo anterior, es menester señalar que las disposiciones tendientes a otorgar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía sobre la manera en que se elegirán y asignarán las regidurías de representación proporcional, se encuentran amparadas en la legislación local del Estado, debido a que es acorde y resulta armónico con la Constitución Federal.

De lo anterior, se estima que la disposición normativa es acorde a la Constitución, por ende, no procede su inaplicación.

- **Agravio inciso a)**

El motivo de inconformidad se califica de **inoperante**, ya que la parte actora se limita a señalar su inconformidad respecto a la síntesis de los conceptos de violación realizada por la responsable —numeral 4.2 de la sentencia controvertida—, por estimar que, eran totalmente ajenos a su demanda, pues lo que se pretendía era determinar si los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional o la planilla triunfadora tenían derecho a que se les asignaran regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, no controvierte las consideraciones de fondo previamente precisadas sino un resumen de la responsable sobre los agravios expuestos por los promoventes primigenios.

Ello, con independencia de que la parte actora sí refiere en la demanda primigenia cuestiones como: *“Lo anterior, sin tomar en cuenta el porcentaje de votación obtenida por estos dos partidos políticos; así como tampoco considerar la votación obtenida por MORENA en los comicios municipales”*; *“...y el partido político que postuló a los suscritos, logró un 35.42% de la votación”*; por tal motivo, tampoco se puede establecer que la síntesis controvertida sea necesariamente incongruente.

- **Agravios incisos b) y f)**

Respecto a la citada solicitud de reasignación, toda vez que tiene que ver con el fondo de la cuestión controvertida, esta Sala la contestará como parte de los motivos de inconformidad hechos valer.

En un inicio, el concepto de violación se considera **inoperante**, porque la parte actora reitera y mejora ante esta instancia federal, su planteamiento de que existió subrepresentación de Morena y sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional en el citado procedimiento de asignación, como se ilustra enseguida:

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>[...]</p> <p>En el caso concreto, el órgano electoral responsable es TOTALMENTE OMISO en verter las consideraciones lógico-jurídicas que acreditaran que, tanto el PAN como el PRI, tenían derecho al reparto de regidurías de RP a pesar del porcentaje de votación obtenido en los comicios municipales. Por lo cual, el razonamiento aplicado por el órgano electoral responsable es TOTALMENTE ERRÓNEO, al considerar que el PAN tiene derecho a 9 regidores de RP, con sustento en lo dispuesto en el artículo 106 de la LEY, en el que se dispone que ningún partido político podrá contar con un número de regidurías, por ambos principios, que exceda la cantidad de regidores de MR, establecida en el artículo 17 del Código Municipal.</p> <p>Sin embargo, se insiste, el órgano electoral responsable es TOTALMENTE OMISO en verter las consideraciones que permitan DIFERENCIAR el derecho de los partidos contendientes a un máximo de regidores, por ambos principios; y el derecho a la asignación de regidurías de RP, según la votación obtenida por cada partido contendiente.</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>En el caso concreto, al igual que el órgano administrativo electoral local, el TRIBUNAL es TOTALMENTE OMISO en verter consideraciones lógico jurídicas que acreditaran que, tanto el PAN como el PRI, tenían derecho al reparto de regidurías de RP tomando en cuenta el porcentaje de la VMVE obtenido por cada uno de ellos, en los comicios municipales.</p> <p>En consecuencia, la fundamentación y motivación aplicada por el TRIBUNAL es EXCESIVAMENTE INDEBIDA, dada cuenta que se limita a reseñar y a validar el procedimiento de asignación de regidurías de RP, realizado por el órgano administrativo electoral local.</p> <p>En efecto, resulta evidente que el TRIBUNAL reitera la postura del órgano administrativo electoral local, al considerar que al PAN se le deben asignar -forzosamente- nueve (9) regidores, según lo dispuesto en el artículo 106 de la LEY; en el que se dispone que ningún partido político podrá contar con un número de regidurías, por ambos principios, que exceda la cantidad de regidores de MR, establecida en el artículo 17 del Código Municipal.</p> <p>Lo anterior, sin hacer referencia alguna a la votación obtenida (VMVE) por dichos partidos políticos en los comicios municipales que nos ocupa. Ya que "se cumplió con la Constitución Federal y local, así como la normativa electoral aplicable, conforme al acuerdo emitido por la responsable".</p>



Al caso, sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en el criterio XX. J/54, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**¹², y la tesis relevante XXVI/97, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**¹³

Por lo anterior, como se adelantó, el planteamiento de la parte actora es una reiteración a que se apliquen los principios de sub y sobrerrepresentación, como se realiza en la integración de órganos legislativos.

Sin que pase desapercibido que, la fórmula de asignación que propone se basa principalmente en el porcentaje que corresponde a cada uno de los miembros que integran el ayuntamiento y no propiamente en la votación municipal válida obtenida por cada partido político.

Ello, pues, en su concepto, la posibilidad de tener acceso a una regiduría de representación proporcional es igual a la división de dicho porcentaje con el diverso porcentaje de votación obtenido por el partido político (por ejemplo: el porcentaje de cada integrante del ayuntamiento es de 5.9%; el porcentaje de votación del Partido Acción Nacional fue de 43.69% lo que da por resultado 7.4, es decir, solo tiene derecho a 7 regidurías por ambos principios, a decir de la parte actora).

Por tanto, dicha asignación nada tiene que ver con el diseño de la legislación aplicable en el Estado de Chihuahua y distorsiona la asignación de las regidurías en estudio, de ahí que resulte inviable la reasignación que solicita.

¹² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

¹³ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

Cierto, en síntesis y como lo indicó la responsable, en un inicio, debe alcanzarse por lo menos el dos por ciento (2%) de la votación municipal válida emitida, y que la distribución se realiza mediante rondas de asignación entre las planillas.

Luego, se asigna una regiduría a las planillas que haya obtenido dicho porcentaje, y si aun quedaran regidurías por asignar, se otorgan por el número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, descontando las de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento (2%) de la votación.

Ello, conforme al orden de la lista de candidaturas por cada planilla, empezando por el primer lugar y si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor.

Debiendo siempre, tomar en cuenta la paridad de género en la designación de regidurías.

Por otro lado, también resulta **infundado** su planteamiento, dado que, de los apartados de la sentencia previamente transcritos al inicio del estudio de fondo, se desprenden las conclusiones de la responsable siguientes:

a) Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa en el orden municipal, sin que la Constitución les exija el cumplimiento de límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de ayuntamientos, y no resulta válido trasladar a dicho ámbito, la observancia de límites de sub y sobre representación previstos para la integración del órgano legislativo.

b) La legislación electoral local establece los límites de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a la cantidad de regidurías de mayoría relativa, que se establecen en los artículos 17, fracción I, del Código Municipal del



Estado de Chihuahua —en el caso un máximo de nueve regidurías por ambos principios—, así como 191, numeral 1), inciso a) y 106, numeral 5), fracción IV, de la ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, resulta incorrecta la afirmación de la parte actora de que no se mencionaron razones lógico-jurídicas sobre la aplicación de los principios de sub y sobrerrepresentación en el caso concreto, y el por qué se aplica en la asignación un máximo de nueve regidurías por ambos principios, sin que, controvierta frontalmente tales determinaciones en la demanda en estudio.

- **Agravios c) y e)**

Respecto a la citada solicitud de inaplicación, toda vez que tiene que ver con el fondo de la cuestión controvertida, se contestará como parte de los motivos de inconformidad hechos valer.

Ello aunado, a que, en el caso concreto, el fallo combatido no se trata de un nuevo acto de aplicación de la norma, sino que forma parte de una cadena impugnativa que debe ser resuelta por esta Sala por lo que no se colman los supuestos de la jurisprudencia 35/2013, de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**¹⁴, pues se insiste es materia del estudio de fondo.

Ahora, dicho lo anterior, deviene **infundado** este motivo de inconformidad, ya que los impugnantes parten de la premisa equivocada de considerar que, el tribunal local no realizó un estudio sobre la constitucionalidad del inciso c), numeral 1, del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, como se ampliará en líneas siguientes, lo que omitió realizar el tribunal local fue el test de proporcionalidad solicitado, mas

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

no dejó de lado establecer las consideraciones del porqué dicha porción normativa era conforme a la constitución.

Sin que lo anterior, pueda causar agravio a los demandantes, toda vez que, el test de proporcionalidad se trata de una herramienta argumentativa¹⁵ que, como en el caso, se puede sustituir con la denominada interpretación conforme, en la cual el órgano jurisdiccional, a fin de que prevalezca la validez de la norma, a partir de la presunción de constitucionalidad con la que cuenta, interpreta un precepto a fin de hacerlo acorde, coherente, conforme o congruente con lo dispuesto en la Constitución, de tal manera que sólo interpretado de cierta manera es o no constitucional¹⁶.

Cierto, como se estableció en la transcripción del estudio de la solicitud de inaplicación del inciso c) de mérito, el tribunal local se basó en las razones siguientes esgrimidas por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulado:

a) La línea jurisprudencial en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad, que para el estado de Chihuahua, se erige en que se asigne a los partidos políticos o candidaturas independientes, en una primera ronda de manera directa una regiduría, para después, hacerlo a través del método de cociente y resto mayor.

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**”. Consultable en el registro digital 2019276, de la Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838.

¹⁶ Como se advierte de la jurisprudencia 2a./J.176/2010, con el rubro: “**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 646.



b) Que la introducción del sistema electoral mixto en las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con cargos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero no vincula a los congresos locales a adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas para reglamentarlos.

De esta manera ha considerado que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional corresponde a las legislaturas estatales que, sólo deben considerar ambos principios de elección en su sistema, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.

De ahí que, la regulación específica respectiva será responsabilidad directa de las entidades, pues la Constitución Federal no establece lineamientos y, por el contrario, dispone expresamente que esto debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente que, claro está, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Con base en dicha acción de inconstitucionalidad, la responsable concluyó que no acontecen las hipótesis atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado —test de proporcionalidad—.

Asimismo, señaló que las disposiciones tendientes a otorgar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía sobre la manera en que se elegirán y asignarán las regidurías de representación proporcional, se encontraban amparadas en la legislación local del Estado, debido a que es acorde y resulta armónico con la Constitución Federal.

De los párrafos anteriores, la responsable estimó que la disposición normativa en análisis era acorde a la Constitución, por ende, no procedía su inaplicación.

Consideraciones que esta Sala comparte pues, en el caso concreto, existen ya pronunciamientos suficientes de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulado, sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua.

Entre las cuales se reconoce, la posibilidad de asignar regidurías de representación proporcional a la planilla del partido político o candidatura común que obtuvo el triunfo en la elección municipal, conforme al artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Sin que ello se desvirtúe con los apartados que refiere la parte actora en su demanda respecto a las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y acumulados, tesis P./J.20/2013 y la acción de constitucionalidad en contra de la reforma de la ley electoral del Estado de Tabasco de 2009, relativas a la integración de un órgano legislativo, por lo que no resulta aplicable al caso concreto, pues como se explicó el órgano legislativo de Chihuahua tiene libertad configurativa en el diseño de la aplicación del sistema mixto de regidurías en la entidad, que cambio para incluir a las planillas triunfadoras en la asignación de regidurías, lo que está avalado por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulado del Estado de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, su agravio resultaría **inoperante**¹⁷, porque la interpretación realizada por la SCJN en una acción de inconstitucionalidad es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al criterio: P./J. 94/2011 (9a.), de título: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA**

¹⁷ Criterio V.2o.A. J/10 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”; criterio con registro digital 198920, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”; y criterio 1a./J. 14/97 con registro digital 2012829, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA”.



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”¹⁸.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte actora también erróneamente señala que se aplicó indebidamente el resolutivo tercero de las referidas acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, esta consideración corresponde a otro apartado del fallo y no respecto a la inaplicación de la última parte del artículo 191, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. De ahí que sus argumentos no puedan prosperar.

- **Agravio d)**

Los argumentos esgrimidos por la parte actora se califican de **inoperantes**, ya que reiteran la omisión de aplicar los principios de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional reconocidos en el ámbito legislativo, lo cual ya fue desvirtuado en líneas anteriores.

Respecto, al hecho de que la responsable omitió tomar en cuenta sus argumentos vertidos en contra de las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y acumulado, también resultan **inoperantes**, pues pretende contradecir lo sustentado por la SCJN lo cual no es posible, aún so pretexto de realizar una interpretación progresiva de los derechos humanos, ya que si bien, estos deben ser salvaguardados por el Estado Mexicano en la mayor medida posible, también es cierto, que ello no implica darles necesariamente la razón a los justiciables, conforme se indicó en el párrafo anterior, al resultar vinculante tal acción de inconstitucionalidad.

¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.